REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario y daños y perjuicios, contra la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00325, de fecha 16 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

noviembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos ateniente a participación a los beneficios de la empresa, así como 3 meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ASESORÍA DE SEGURIDAD ASESA S.R.L., quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales las LICDAS. [redacted] MORÁN Y [redacted]; en consecuencia esta Corte de Apelación, Modifica el Ordinal Tercero Letra D, del dispositivo en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00325, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: D) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendiente a la suma de Dos Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 41/100 (RD$2,166.41). **SEGUNDO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sucumbiente, empresa ASESORÍA DE SEGURIDAD ASESA S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. JOSÉ LUIS VALENTÍN [redacted], [redacted] Y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de julio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como seguridad en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil ciento doce pesos con 76/100 (RD$24,112.76) por 28 días preaviso; b) dieciocho mil ochenta y cuatro pesos con 57/100 (RD$18,084.57) por 21 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos con 04/100 (RD$61,565.04) por 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y d) dos mil ciento sesenta y seis mil pesos con 41/100 (RD$2,166.41) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de ciento cinco mil novecientos veintiocho pesos con 78/100 (RD$105,928.78), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0806798
Recurrente: Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr